

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución No.100-03-10-01-2028 del 29 de octubre de 2018, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 Decreto - Ley 2811 de 1974 artículo 339, y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el Auto N° 0533 del 13 de noviembre de 2018, mediante el cual se impuso medida preventiva, se declaró iniciada actuación administrativa ambiental y se formuló pliego de cargos contra el señor **ANDRES FELIPE CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.359.018, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso flora.

Los cargos formulados en el referido acto administrativo están relacionados con el aprovechamiento y movilización de la especie forestal Roble (*Tabebuia Rosea*), en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; artículos 2.2.1.1.4.4, 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015; artículo 8 de la Resolución 438 de 2001 y el Acuerdo 007/2008.

El presente acto administrativo fue notificado personalmente el día 13 de noviembre de 2018.

Una vez revisado todos los folios obrantes en el expediente 200-165128-0312-2018, se deja constancia que el señor **ANDRES FELIPE CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.359.018, no presentó escrito de descargos.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

Que la ley 1333 de 2009 establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Auto**Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

Que el artículo 26 de la normatividad ibídem establece que la autoridad ambiental "ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

Igualmente, en el párrafo del artículo mencionado se establece que "contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 - Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que "en los aspectos no contemplados en éste código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones..."

Que, a su vez, el artículo 40 de la Ley Ibídem, señala que "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba "la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales".

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

Que con el fin de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos y de conformidad al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, procederá esta entidad a **DECLARAR ABIERTO EL PERIODO PROBATORIO.**

En mérito de lo expuesto, este despacho,

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. APERTURAR el periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio que se cursa en contra del señor **ANDRES FELIPE CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.359.018, con el fin de practicar las pruebas que permitan determinar si le acaece responsabilidad administrativa por las violaciones a la normatividad ambiental que se le imputaron mediante Auto N° 0533 del 13 de noviembre de 2018 "Por la cual se formulan pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones".

Parágrafo. El término establecido en el presente artículo será prorrogable hasta por 60 días, previo concepto técnico de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - OTORGAR valor probatorio a lo siguiente

1. Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal DE Flora Y Fauna Silvestre N° 0129115 del 07 de noviembre de 2018.
2. Oficio N° S-2018-0064-SUCUR-COMAN-29 del 07 de noviembre de 2018, allegado por la Policía Nacional-Departamento De Policía De Urabá.
3. Acta de incautación de elementos varios # 857, subestación de policía currulao.
4. Informe técnico de infracciones ambientales N° 2452 del 08 de noviembre de 2018 realizado por la Corporación, relacionado con la incautación de productos forestales.
5. Acta de entrega de vehículo N° 400-01-05-99-0510-2018
6. Informe técnico de seguimiento de productos forestales decomisados preventivamente N° 2487 del 14 de noviembre de 2018.

ARTICULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley de conformidad a los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOL

JULIANA OSPINA LUJÁN
Jefe de la Oficina Jurídica.

Proyectó	Fecha	Revisó
Kendy Juliana Mena. <i>Kendy</i>	27-02-2019	Juliana Ospina Luján <i>JOL</i>

EXP 200-165128-0312-2019.